

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5257/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Órgano Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 0328500039719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito copia simple de la apertura de la bitácora de obra de la línea 1 del sistema de transporte público Cablebús, así como de todo lo que se ha generado en ella hasta el día de hoy."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporcionó copia simple en versión pública de la Bitácora de Obra del Proyecto de la Línea 1 de Cablebús, en virtud de contener datos personales, tales como nombre y correo particular de la persona autorizada por el contratista para llevar a cabo los registros de los asuntos en dicha bitácora.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"No hay fundamento para reservar la información, pues una bitácora de obra no contiene datos personales, explicar cuáles son los datos personales que contiene la información."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se MODIFICA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que : • Previa gestión de la solicitud ante la Residencia de Obra del Proyecto Integral de la Línea 1 del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Cablebús Cuauhtepic-Indios Verdes del Órgano Regulador de Transporte, someta a consideración del Comité de Transparencia la información y clasifique la firma como dato confidencial y desclasifique el nombre como dato personal confidencial, en razón de que hacer identificable al representante designado por la empresa y que convalida los hechos asentados en la bitácora de obra solicitada, permite un pleno ejercicio de rendición de cuentas respecto a que las personas que verifican el acto, cuentan con los conocimientos técnicos y estudios profesionales para aprobar y dar certeza de que el proceso de construcción conforme a los criterios técnicos que los encargados de la obra deben conocer y garantizar. Una vez hecho lo anterior, proceda a entregar la información solicitada en versión pública, incluyendo la leyenda que dispone el artículo 177, de la Ley de Transparencia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

2
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5257/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Órgano Regulador de Transporte a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0328500039719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple de la apertura de la bitácora de obra de la línea 1 del sistema de transporte público Cablebús, así como de todo lo que se ha generado en ella hasta el día de hoy.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se anexa copia de la Bitácora de Obra del Proyecto de la Línea 1 de Cablebús, y asimismo se solicita a esa Unidad de Transparencia, realice las acciones conducentes en virtud de que la misma contiene Datos Personales, tales como nombre y correo particular de la persona autorizada por el contratista para llevar a cabo los registros de los asuntos en dicha bitácora. Sin otro particular...»

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 2, fracción II y III, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; 24 fracciones III, VIII y XXIII, 88, 89, 90 fracciones I y VIII, 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano Regulador de Transporte, realizó la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia correspondiente, a efecto de proteger y resguardar la información clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL por contener Datos Personales bajo el siguiente Acuerdo.

ACUERDO LTAIPRC-CT-02-ORT-140-01/2019-EXT

De conformidad con los artículos 2, fracción II y III, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; 24 fracciones 111, VIII y XXIII, 88, 89, 90 fracciones 1 y VIII, 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, CONFIRMA la clasificación de información como acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en los anexos de los oficios ORT/GDGSTPC/0126/2019 y ORT/DGSTPC/0130/2019, por contener Datos Personales de particulares, tales como, Nombre, Nacionalidad, Fecha de Nacimiento, Número de Pasaporte, Teléfonos, Direcciones Particulares, Correos Electrónicos de Particular, Sexo, Numero de Cuenta Bancaria, Número ABA o de Ruta de Tránsito, Fotografías, Firmas; así como datos sensibles tales como, Situación Jurídica en algún momento determinado, Situación Emocional, Económica, Física y/o Psicológica, asimismo este Órgano Colegiado APRUEBA la VERSIÓN PÚBLICA de los documentos solicitados, testándoseles los datos personales restringidos, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción III, 180, 214 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el objeto de que sea entregada esta versión pública.

*Cabe mencionar que el acuerdo mencionado con antelación, se considera dentro de los supuestos establecidos en el en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS***

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

4

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, numerales 12 y 13, los cuales se transcriben para mejor proveer;

...

*En virtud de lo antes referido se adjunta al presente **Copia Simple de la Versión Pública** de la documentación requerida.*

[...] [sic]

Al oficio en mención, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la Versión Pública de la Bitácora de Obra del Proyecto de la Línea 1 de Cablebús.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“No hay fundamento para reservar la información, pues una bitácora de obra no contiene datos personales, explicar cuáles son los datos personales que contiene la información.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 23 de enero de 2020, este Instituto recibió el oficio número CGORT/SAJ/JUDCL/UT/073/2020, de fecha 22 de enero de 2019, emitido por la J.U.D de Consultoría Legal y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, en los que señala:

“ ...

SEGUNDO.- *Por lo que hace al requerimiento realizado consistente en: "No hay fundamento para reservar la información, pues una bitácora de obra no contiene datos personales, explicar cuáles son los datos personales que contiene la información.", informo a Usted que a través del oficio mencionado con antelación, se proporciono Copia Simple de la Versión Pública de la Bitácora, conforme a lo siguiente:*

...

Por lo anterior, es preciso señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que "la información que describe a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", y que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos"; este Órgano Regulador de Transporte, clasificó en la modalidad de confidencial, los Datos Personales contenidos en la Bitácora de Obra consistentes en, Nombre, Correo Electrónico y Firma de la persona autorizada para llevar a cabo los registros de los asuntos en dicha bitácora por la Persona Moral DOPPELMAYR MÉXICO, S.A DE C.V, por no contar con la autorización del mismo para ser transmitidos.

Asimismo, en relación a "No hay fundamento para reservar la información: este Órgano Regulador de Transporte garantizó el derecho de acceso a la información pública guardando concordancia entre dichos preceptos con lo que establece el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que los datos personales se refieren a una persona física, identificada e identificable y que asimismo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley en la materia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

6

Por cuanto hace a: "...explicar cuáles son los datos personales que contiene la información", de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley que nos ocupa, mismo que a su letra dice:

...

Es importante mencionar que la persona moral que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuva en auxilio con este Órgano Regulador de Transporte en la construcción de la Línea 1 del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México, es la empresa DOPPELMAYR MÉXICO, S.A DE C.V, representada en este acto por el C. Konstantinos Panagiotou Theodoropulu, tal como se muestra a ese H. Instituto en el anexo 1 del presente, y que el nombre de la persona autorizada por dicha persona moral, solo ejecuta el trabajo en la bitácora de obra para anotar en ella cualquier situación que se presente durante el desarrollo de los trabajos de construcción que sea diferente a lo establecido en los anexos técnicos de contratación, plasmando en ella su Nombre, Correo Electrónico y Firma.

En relación a: "...pues una bitácora de obra no contiene datos personales...: cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuando la Obra Pública se ejecuta, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

....." [sic]

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 11 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

8

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la **Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA.**

Al respecto, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su procedencia implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente y si la respuesta satisfizo en sus extremos lo requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

En ese sentido, este Instituto advirtió que la petición del sujeto obligado resulta desacertada, toda vez que, del contraste hecho entre la solicitud y la inconformidad por la parte recurrente, se desprende que el agravio va encaminado a combatir la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, entendida ésta como una causal se procedencia del recurso de revisión, atento a lo previsto por el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de las consideraciones expuestas, se determina procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Órgano Regulador de Transporte.

“...copia simple de la apertura de la bitácora de obra de la línea 1 del sistema de transporte público Cablebús, así como de todo lo que se ha generado en ella hasta el día de hoy.”

En su respuesta, el sujeto obligado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...En virtud de lo antes referido se adjunta al presente Copia Simple de la Versión Pública de la documentación requerida...”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

10

“No hay fundamento para reservar la información, pues una bitácora de obra no contiene datos personales, explicar cuáles son los datos personales que contiene la información.”

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó:

“...este Órgano Regulador de Transporte, clasificó en la modalidad de confidencial, los Datos Personales contenidos en la Bitácora de Obra consistentes en, Nombre, Correo Electrónico y Firma de la persona autorizada para llevar a cabo los registros de los asuntos en dicha bitácora por la Persona Moral DOPPELMAYR MÉXICO, S.A DE C.V, por no contar con la autorización del mismo para ser transmitidos.

Asimismo, en relación a "No hay fundamento para reservar la información: este Órgano Regulador de Transporte garantizó el derecho de acceso a la información pública guardando concordancia entre dichos preceptos con lo que establece el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Por cuanto hace a: "...explicar cuáles son los datos personales que contiene la información", de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley que nos ocupa, ...

Es importante mencionar que la persona moral que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuva en auxilio con este Órgano Regulador de Transporte en la construcción de la Línea 1 del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México, es la empresa DOPPELMAYR MÉXICO, S.A DE C.V, representada en este acto por el C. Konstantinos Panagiotou Theodoropulu, tal como se muestra a ese H. Instituto en el anexo 1 del presente, y que el nombre de la persona autorizada por dicha persona moral, solo ejecuta el trabajo en la bitácora de obra para anotar en ella cualquier situación que se presente durante el desarrollo de los trabajos de construcción que sea diferente a lo establecido en los anexos técnicos de contratación, plasmando en ella su Nombre, Correo Electrónico y Firma.

En relación a: "...pues una bitácora de obra no contiene datos personales...: cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuando la Obra Pública se ejecuta, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente....”.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la

tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En relación a las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, este Instituto procede a dilucidar si la entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, establecen lo siguiente:

- El objeto de la Ley es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, **se prevé como información reservada y/o confidencial.**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

12

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En los casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Ahora bien, el sujeto obligado entregó versión pública de la Bitácora de Obra y realizando un análisis al contenido del documento referido, este Instituto advirtió que, en efecto, contiene datos personales, a saber, el correo electrónico particular de la persona autorizada por el contratista para llevar a cabo los registros de los asuntos en la bitácora.

Sin embargo, es importante señalar que del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la clasificación que realizó, menciona únicamente como Datos Personales el nombre y correo particular de la persona autorizada por el contratista para llevar a cabo los registros de los asuntos en dicha bitácora, sin embargo, de la revisión realizada a la versión pública se desprende que el sujeto obligado testó, además, la firma de la persona autorizada.

A este respecto, es importante señalar que el **nombre** se considera un distintivo de la personalidad, que sirve para individualizar a la persona, lo que las identifica y las hace identificables es la relación con otro dato que permita identificar a la persona, adquiriendo la naturaleza de datos personales identificativos de carácter confidencial.

De lo anteriormente expuesto, es factible señalar que existen excepciones a la publicidad de los datos personales, esto es **cuando dicha información se encuentra en contratos o convenios celebrados con los sujetos obligados, esta reviste el carácter de información pública** ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los sujetos obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

14

Así, **el nombre** del representante de la empresa GAMI, INGENIERÍA E INSTALACIONES, S. A. DE C. V. que fue testada a criterio de este Instituto se considera de acceso público, pues es un dato que da validez a la Bitácora de Obra que derivó del contrato celebrado, ya que permiten identificar al profesional designado por la empresa que realiza la construcción para validar los actos asentados en la bitácora, quien deberá contar con los conocimientos profesionales necesarios para garantizar que se cumple con los criterios técnico y de seguridad con la que deben contar las construcciones de infraestructura como el proyecto del Cablebús. Por tal motivo el sujeto obligado deberá desclasificar dicho dato previa sesión del Comité de Transparencia.

Contario a lo anterior, la firma es considerada como un “Dato identificativo” de una persona física, que reviste el **carácter de información confidencial** al tratarse de datos personales relacionados con la vida privada de las personas.

En lo que respecta, al ACUERDO LTAIPRC-CT-02-ORT-140-01/2019-EXT, señalado en el oficio de respuesta, se desprende que el dato personal aludido fue clasificado como confidencial con fundamento en los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción III, 180, 214 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este punto cabe precisar que, dada la naturaleza de la información que clasificó el sujeto obligado como confidencial, este procedió de conformidad con lo establecido en el *“Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”*, el cual en su parte sustancial dispone lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

15

Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

Dicho criterio contempla dos supuestos:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

De la revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la parte recurrente, se determina que en el caso en estudio actualizó el supuesto 1 del Criterio en mención, ya que, los datos personales contenidos en los documentos ahora solicitados previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por tal motivo el

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

16
sujeto obligado refirió el ACUERDO LTAIPRC-CT-02-ORT-140-01/2019-EXT, sin embargo, este órgano garante señala que se actualiza el segundo supuesto en virtud de que el sujeto obligado texto datos que por su naturaleza son públicos, por lo que procede su desclasificación.

Analizada la clasificación de la información, se procede a verificar si el sujeto obligado elaboró la versión pública de la bitácora, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y revisando la versión pública entregada se advirtió que en la misma no se incluyó la leyenda que señala el artículos 177, de la Ley de Transparencia, en el que dispone que las versiones públicas incluyan la leyenda que indique cuál es la información clasificada, **la fecha de la clasificación** y el fundamento legal.

En tal virtud, el actuar del sujeto obligado **no fue exhaustivo** como lo dispone el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

17

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹**

En consecuencia, el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado entregó el Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia clasificó la información como confidencial, testando el nombre indebidamente y ordenó la elaboración de versión pública, sin embargo, el sujeto obligado no incluyó en la versión pública entregada la leyenda prevista en el artículo 177 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

18

- Previa gestión de la solicitud ante la Residencia de Obra del Proyecto Integral de la Línea 1 del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Cablebús Cuauhtémoc-Indios Verdes del Órgano Regulador de Transporte, someta a consideración del Comité de Transparencia la información y clasifique la firma como dato confidencial y desclasifique el nombre como dato personal confidencial, en razón de que hacer identificable al representante designado por la empresa y que convalida los hechos asentados en la bitácora de obra solicitada, permite un pleno ejercicio de rendición de cuentas respecto a que las personas que verifican el acto, cuentan con los conocimientos técnicos y estudios profesionales para aprobar y dar certeza de que el proceso de construcción conforme a los criterios técnicos que los encargados de la obra deben conocer y garantizar. Una vez hecho lo anterior, proceda a entregar la información solicitada en versión pública, incluyendo la leyenda que dispone el artículo 177, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

19

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

20

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5257/2019

21

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**